



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 020 2021 00305 00
Proceso	Verbal
Demandante	Cooperativa Colanta
Demandada	Andrés Felipe Rendón Gaviria
Decisión	Rechaza demanda por falta de competencia

Realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda, el Despacho encuentra que no es competente -por el factor territorial- para conocer del asunto, según las razones que a continuación se explican:

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece que la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

En el presente caso, según se narra en la demanda, el domicilio de los demandados es Rionegro, Antioquia, así se desprende del certificado de existencia y representación y de la matrícula mercantil respectiva. Por lo tanto, como el domicilio de ninguno de los demandados es la ciudad de Medellín, luego, es claro que el Despacho carece de competencia para conocer de este proceso contencioso, en virtud de lo dispuesto en la regla primera del artículo antes citado.

Adicionalmente, no hay elementos de juicio para concluir que la controversia se vincula a una agencia o sucursal que la sociedad pretendida tenga en la ciudad de Medellín.

Memórese, como lo ilustra el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, que “[s]erá asunto vinculado a la sucursal o agencia el correspondiente a un contrato adelantado y perfeccionado en la sede de alguna de ellas, o cuando la demanda se origina en algún hecho que ocurrió en virtud de una actividad u omisión proveniente directamente de algún funcionario de la sucursal o agencia respectiva por actividades propias de ésta, pues **no puede olvidarse que el legislador señaló, en primer término, como domicilio para demandar a una sociedad, el juez que corresponda a su asiento principal...**” (negrita fuera de texto).

De esa manera, como corresponde declarar la incompetencia del Despacho para conocer el asunto, se estima razonable la remisión del mismo para que sea sometido a reparto entre los Juzgados con competencia en el Municipio de Rionegro, Antioquia (domicilio de los demandados). Lo anterior, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Declarar la incompetencia del Despacho para asumir el conocimiento del presente asunto.

Segundo: En consecuencia, se rechaza la presente demanda, según lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Remítase el expediente a la correspondiente oficina judicial para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de Rionegro, Antioquia.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

DT

Firmado Por:

Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Civil 020
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f2c2ec4e630659683f45948c20e24aec253d97269f3bbd0889519b92ad32e1b

Documento generado en 31/08/2021 09:33:31 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>